



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2596/2020

Nombre del sujeto obligado

Servicios de Salud, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

26 de noviembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

10 de febrero de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“LA OMISION DE RESPUESTA EN EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY “. Sic “. Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE**, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud mediante el informe de ley y el recurrente manifestó su conformidad sobre la información recibida.

**Se apercibe** al titular de la Unidad de Transparencia de respuestas a las solicitudes de información en tiempo y forma.

**Archívese**, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Servicios de Salud Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 26 veintiséis de noviembre 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado no emitió ni notificó respuesta a la solicitud dentro del término de ley que fenecía el día **23 veintitrés de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiéndose que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 11 once de noviembre del 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 08177320, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“A LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, SOLICITO: 1.- LOS FUNDAMENTOS LEGALES ESPECÍFICOS, QUE APLICAN PARA C/U DE LOS SIGUIENTES GRUPOS:  
a) SIN SEGURIDAD SOCIAL y b) CON SEGURIDAD SOCIAL, QUE LE PERMITEN AL*

IJCR ATENDERLOS COMO PACIENTES Y OPERARNOS. “Sic.

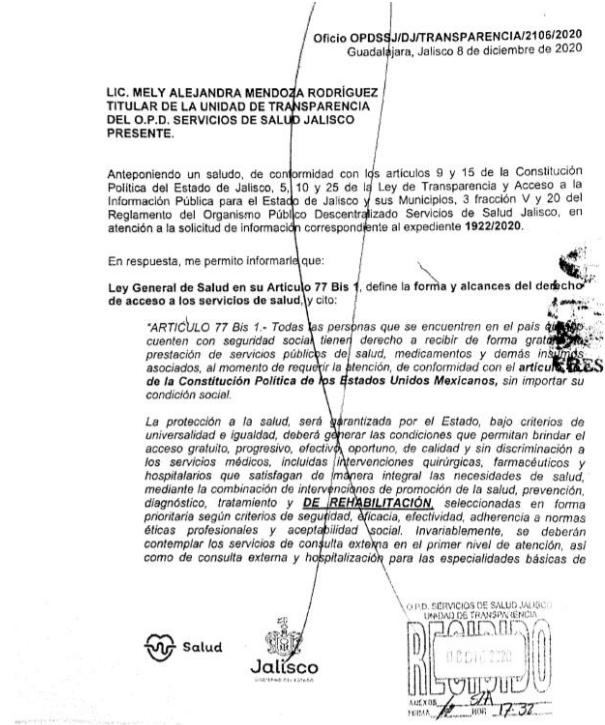
Acto seguido, el día 26 veintiséis de noviembre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónicos [solicitudeseimpuganciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpuganciones@itei.org.mx) , de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“LA OMISION DE RESPUESTA EN EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY “.  
Sic

Con fecha 04 cuatro de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Servicios de Salud Jalisco, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio UT/OPDSSJ/5867/B-12/2020 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 17 diecisiete de diciembre del año 2020 dos mil veinte; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

“Ahora bien, debido a una omisión en el registro de la solicitud de información, no se fio el seguimiento correspondiente por parte de ese sujeto obligado, causal que motivo la inconformidad por parte del recurrente.” sic extracto



Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez por recibido lo siguiente:



Arturo Velazquez Gallegos <arturo.velazquez@itei.org.mx>

**Notificación electrónica. Acuerdo de vista. Recurso de revisión 2596/2020**

22 de diciembre de 2020, 15:41

Para: Arturo Velazquez Gallegos <arturo.velazquez@itei.org.mx>

POR MEDIO DEL PRESENTE, INFORMO AL ITEI, QUE POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, EL SUJETO OBLIGADO RESPONDIÓ MI SOLICITUD, QUE NO HABIA RESPONDIDO. POR LO QUE PIDO SE SOBRESEA ESTE RECURSO DE REVISIÓN. GRACIAS

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado mediante su informe de ley emitió y notificó respuesta a la solicitud de información.**

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud:

*“A LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, SOLICITO: 1.- LOS FUNDAMENTOS LEGALES ESPECÍFICOS, QUE APLICAN PARA C/U DE LOS SIGUIENTES GRUPOS: a) SIN SEGURIDAD SOCIAL y b) CON SEGURIDAD SOCIAL, QUE LE PERMITEN AL IJCR ATENDERLOS COMO PACIENTES Y OPERARNOS. “Sic.*

Respecto a la respuesta a la solicitud de información se advirtió que no otorgó respuesta el sujeto obligado.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele básicamente de que el sujeto obligado omitió en darle respuesta a su solicitud de información. Acto seguido, el sujeto obligado a través de su informe de ley, remitió el oficio OPDSSJ/DJ/TRANSPARENCIA/2106/2020 en el cual da respuesta a la solicitud de información.

Aunado a lo anterior, el recurrente se manifestó vía correo electrónico en el cual solicita el sobreseimiento de este recurso de revisión ya que el sujeto obligado respondió a su solicitud hecho que no había realizado. Tal y como se señala a continuación:

**Notificación electrónica. Acuerdo de vista. Recurso de revisión 2596/2020**

22 de diciembre de 2020, 15:41

Para: Arturo Velazquez Gallegos <arturo.velazquez@itei.org.mx>

POR MEDIO DEL PRESENTE, INFORMO AL ITEI, QUE POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, EL SUJETO OBLIGADO RESPONDIÓ MI SOLICITUD, QUE NO HABIA RESPONDIDO. POR LO QUE PIDO SE SOBRESEA ESTE RECURSO DE REVISIÓN. GRACIAS

Derivado del estudio que realizó la Ponencia Instructora, se advierte que le asiste la razón al recurrente debido a que el sujeto obligado contestó de forma extemporánea a la solicitud de información respectiva, lo anterior con fundamento en el artículo 84 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información, citado a continuación:

*Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta*  
1. *La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.*

Por lo que se concluyó lo siguiente:

|    | Lunes                                                             | Martes                                                               | Miércoles                                                            | Jueves                                                            | Viernes                                                           |    |
|----|-------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|----|
|    |                                                                   |                                                                      | 11<br>noviembre<br>Registro de<br>la Solicitud<br>de<br>Información. | 12<br>1er día hábil<br>para emitir y<br>notificación<br>respuesta | 13<br>2do día hábil<br>para emitir y<br>notificación<br>respuesta | 14 |
| 15 | 16<br>Día inhábil.                                                | 17<br>3er día hábil<br>para emitir y<br>notificación<br>respuesta    | 18<br>4to día hábil<br>para emitir y<br>notificación<br>respuesta    | 19<br>5to día hábil<br>para emitir y<br>notificación<br>respuesta | 20<br>6to día hábil<br>para emitir y<br>notificación<br>respuesta | 21 |
| 22 | 23<br>7mo día hábil<br>para emitir y<br>notificación<br>respuesta | 24<br>8vo día<br>hábil para<br>emitir y<br>notificación<br>respuesta | 25                                                                   | 26<br>Noviembre<br>Presentación<br>del recurso<br>de revisión     | 27                                                                |    |

Por lo que, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo que fue transcrito en párrafos que anteceden.

**Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta manifestó vía correo electrónico su conformidad.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud mediante el informe de ley y el recurrente manifestó su conformidad sobre la información recibida, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
- ...
- IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

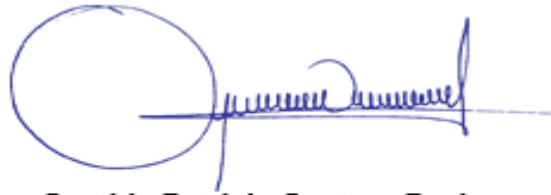
**CUARTO.- SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo que fue transcrito en párrafos que anteceden.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**SEXTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de febrero del 2021 dos mil veintiuno.**

RECURSO DE REVISIÓN: 2596/2020  
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD JALISCO  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2596/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 10 diez del mes de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR